



Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**4310/2021**

Nombre del sujeto obligado

**DIF MUNICIPAL DE CHAPALA**

Fecha de presentación del recurso

**14 de diciembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**18 de mayo de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“la respuesta que da el sujeto obligado no es correcta, manifiesta en su respuesta que es una información reservada, respuesta que no comprueba la prueba de daño donde manifieste que entregar la información pueda vulnerar algún supuesto, la información no se encuadra como una información reservada “ (sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado no emitió respuesta.



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada, motivada, proporcionando la información solicitada o en su caso realice la debida clasificación de la información. SE APERCIBE. SE INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva efectos de que turne competencia concurrente de la solicitud de información.



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO **4310/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **DIF MUNICIPAL DE CHAPALA**  
COMISIONADA PONENTE: **NATALIA MENDOZA SERVÍN**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.---

**VISTAS**, las constancias del recurso de revisión número **4310/2021**, en contra del sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE CHAPALA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**ANTECEDENTES  
RESULTANDOS**

**1. Generalidades de la solicitud de información:**

**a. Medio de presentación:**

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio: 140245121000022

**b. Fecha de presentación:**

Fecha de presentación: 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

**c. ¿En qué consistió la solicitud?**

*“total de observaciones que se realizaron derivado del proceso entrega recepción e informe a que servidor publico se le notifico de las observaciones y explique las observaciones hechas” (sic)*

**d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?**

Medio de respuesta: Mediante Informe de Ley  
Fecha de respuesta: 28 veintiocho de enero del 2022 dos mil veintidós.  
Sentido de la respuesta: Negativa.  
Respuesta:

*“...que el resultado de la entrega – recepción correspondiente al DIF Chapala, arrojó como observaciones y/o irregularidades “al parecer” el faltante de diversos bienes muebles y malversaciones de recursos públicos... ..le fueron notificadas en tiempo y forma a la servidor público saliente quien fungió como ex Titular de la Dirección de dicha dependencia... ..esta dependencia se ve imposibilitada para dicho fin por el sigilo del tema y confidencialidad, en razón a que el asunto fue turnado vía denuncias y se encuentra en manos del Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco, correspondiéndole a este informar el estado procesal que guarda la investigación correspondiente, por lo que le sugiero que cualquier tipo de información en lo posterior le sea requerida a dicho Órgano Interno de Control...” (sic)*

**2. Generalidades del recurso de revisión.**

**a. Medio de presentación.**

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0247821  
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

**b. Fecha de presentación.**

14 catorce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

**c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?**

*“la respuesta que da el sujeto obligado no es correcta, manifiesta en su respuesta que es una información reservada, respuesta que no comprueba la prueba de daño donde manifieste que entregar la información pueda vulnerar algún supuesto, la información no se encuadra como una información reservada “(sic)*

<p><b>3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b></p> <p><b>a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.</b> 28 veintiocho de enero del 2021 dos mil veintiuno Número de oficio de respuesta: 020</p> <p><b>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.</b> Correo electrónico</p> <p><b>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</b></p> <p><i>“jamás fue notificada ni se le requirió información alguna en tema de observaciones derivadas del procedimiento de entrega – recepción y por consecuencia jamás se emitió por nuestra parte respuesta alguna, desconociendo quien se haya pronunciado al respecto... ...no obstante lo anterior, he de hacer de su conocimiento que el resultado de la entrega – recepción correspondiente al DIF Chapala, arrojó como observaciones y/o irregularidades “al parecer” el faltante de diversos bienes muebles y malversaciones de recursos públicos... ..le fueron notificadas en tiempo y forma a la servidor público saliente quien fungió como ex Titular de la Dirección de dicha dependencia... ..esta dependencia se ve imposibilitada para dicho fin por el sigilo del tema y confidencialidad, en razón a que el asunto fue turnado vía denuncias y se encuentra en manos del Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco, correspondiéndole a este informar el estado procesal que guarda la investigación correspondiente, por lo que le sugiero que cualquier tipo de información en lo posterior le sea requerida a dicho Órgano Interno de Control...” (sic)</i></p>
<p><b>4. Procedimiento de conciliación</b> No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado por ambas partes.</p>
<p><b>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</b></p> <p><i>“...solicito se requiera al sujeto obligado... ..manifestando por un lado que es una información reservada y por otro lado que la información tendría que solicitarla ante el órgano de control interno del Ayuntamiento de Chapala...” (sic)</i></p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**  
**CONSIDERANDOS**

<p><b>I.- Del derecho al acceso a la información pública.</b> Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>
<p><b>II.- Competencia.</b> Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p><b>III.- Carácter de sujeto obligado. DIF MUNICIPAL DE CHAPALA;</b> tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>
<p><b>IV.- Legitimación del recurrente.</b> La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>

**V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.** Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	01-dic-21
Inicia término para dar respuesta	02-dic-21
Fecha de respuesta a la solicitud	NA
Fenece término para otorgar respuesta	13-dic-21
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	14-dic-21
Concluye término para interposición	19-ene-22
Fecha presentación del recurso de revisión	14-dic-21
Días inhábiles	07/febrero/2022 Sábados y domingos.

**VI. Materia del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 93.1, **fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.**

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Copia simple de la solicitud de información.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, **fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 **fracción II**, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII. Sentido de la resolución.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, ni agotó el procedimiento de clasificación de la información,

**¿Por qué se toma la decisión de modificar la respuesta y requerir de nueva cuenta?  
Estudio de fondo**

La materia del presente recurso de revisión nace a partir de lo solicitado por el ciudadano mediante la plataforma Nacional de Transparencia, consistente en:

*“total de observaciones que se realizaron derivado del proceso entrega recepción e informe a que servidor publico se le notifico de las observaciones y explique las observaciones hechas” (sic)*

Situación en la que se desprende que el sujeto obligado no emitió respuesta a dicha solicitud como se aprecia de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el folio de solicitud número 14024512100022.

Posteriormente el ciudadano interpuso recurso de revisión agraviándose de que la respuesta del sujeto obligado era incorrecta, y que de las constancias se desprende que el ciudadano anexo respuesta diversa a otra solicitud que no es materia del presente recurso de revisión, no obstante, esta ponencia requirió al sujeto obliga a efecto de que remitiera su informe de ley, misma que se recibió en esta ponencia de forma extemporánea, así mismo en dicho informe de ley el sujeto obligado, manifestó lo siguiente:


*“...jamás fue notificada ni se le requirió información alguna en tema de observaciones derivadas del procedimiento de entrega – recepción y por consecuencia jamás se emitió por nuestra parte respuesta alguna, desconociendo quien se haya pronunciado al respecto...”*

*...no obstante lo anterior, he de hacer de su conocimiento que el resultado de la entrega – recepción correspondiente al DIF Chapala, arrojó como observaciones y/o irregularidades “al parecer” el faltante de diversos bienes muebles y malversaciones de recursos públicos... ...le fueron notificadas en tiempo y forma a la servidor público saliente quien fungió como ex Titular de la Dirección de dicha dependencia... ...esta dependencia se ve imposibilitada para dicho fin por el sigilo del tema y confidencialidad, en razón a que el asunto fue turnado vía denuncias y se encuentra en manos del Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal de Chapala, Jalisco, correspondiéndole a este informar el estado procesal que guarda la investigación correspondiente, por lo que le sugiero que cualquier tipo de información en lo posterior le sea requerida a dicho Órgano Interno de Control...” (sic)*

A lo que el ciudadano se manifestó reiterando sus agravios y manifestando lo siguiente:

*“...solicito se requiera al sujeto obligado... ...manifestando por un lado que es una información reservada y por otro lado que la información tendría que solicitarla ante el órgano de control interno del Ayuntamiento de Chapala...” (sic)*

a) Así pues, en primero término respecto a lo manifestado por el sujeto obligado, en que no fue notificada ni se le requirió información alguna en tema de observaciones derivadas del procedimiento de entrega – recepción, se desestima en virtud que de la captura de pantalla de la solicitud con número de folio en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el ciudadano si presentó su solicitud teniéndose por presentada el sistema el día 01 primero de diciembre de 2021 dos mil veintiuno y por tanto el sujeto obligado recibió la misma:

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
140245121000022	01/12/2021	13/12/2021	En proceso	01/12/2021	Registro de la Solicitud	Unidad de Transparencia	

**INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD**

<p><b>Sujeto obligado:</b> DIF Municipal de Chapala</p> <p><b>Órgano garante:</b> Jalisco</p> <p><b>Folio:</b> 140245121000022</p> <p><b>Recepción de la solicitud:</b> Electrónica</p> <p><b>Tipo de solicitud:</b> Información pública</p> <p><b>Temática:</b></p>	<p><b>Fecha oficial de recepción:</b> 01/12/2021</p> <p><b>Fecha límite de respuesta:</b> 13/12/2021</p> <p><b>Folio interno:</b></p> <p><b>Estatus:</b> En proceso</p> <p><b>Candidata a recurso de revisión:</b> No</p> <p><b>Fecha límite para registro de recurso de revisión:</b></p>
--	--

**Descripción de la solicitud:** total de observaciones que se realizaron derivado del proceso entrega recepción e informe a que servidor publico se le notifico de las observaciones y explique las observaciones hechas

Así pues, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, atienda las solicitudes de información, realice las gestiones tendientes a obtener la información solicitada y entregarla dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

b) Por otro lado, no pasa inadvertido que el sujeto obligado remitió su informe de ley de forma extemporánea, se **APERCIBE al Titular** de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión **dentro de los tres días hábiles**, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

c) Ahora bien, el sujeto obligado confirmó la existencia de la información y que es quien la generó, pero que esta fue remitida al Órgano Interno de Control del Gobierno de Chapala, por lo tanto, es evidente que el sujeto obligado debe contar con al menos un acuse con las copias de la totalidad de la información, sin embargo manifiesta que está imposibilitado a entregarla por sigilo y confidencialidad, no obstante, no se desprende que el mismo haya proporcionado el acta de reserva ni haya realizado de manera debida la clasificación de la información como confidencial, a través de su Comité de Transparencia, como se establece en el artículo 27 de la ley en materia:

**Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.**

*1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.*

Por lo tanto, en el caso que la información que se encuentra en su poder sea de carácter confidencial deberá agotar lo establecido en el artículo 18.2 de la ley en materia para declarar como reservada la información solicitada, esto es a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado en el que se aprecie la prueba de daño:

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

*1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:*

*I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;*

*II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;*

*III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y*

*IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.**

*3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.*

*4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.*

*5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

Aunado a que el sujeto obligado confirmó la existencia de la información y que es quien la generó, pero que esta fue remitida al Órgano Interno de Control del Gobierno de Chapala, por lo tanto, es evidente que el sujeto obligado debe contar con al menos un acuse con las copias de la totalidad de la información, por lo tanto, deberá entregar la información que se encuentra en su poder en el estado en que se encuentra o en su caso si se trata de información reservada, lleve a cabo de manera correcta la clasificación de la información de conformidad al artículo 18.2 de la ley en materia, a través de su Comité de Transparencia y proporcione el acta de reserva en la que se exponga la prueba de daño.

d) Ahora respecto a que la información solicitada fue entregada a otra autoridad, se desprende que el sujeto obligado advirtió que se trataba de una solicitud que debía derivar a otro sujeto obligado a efecto de contestar de manera concurrente, pues el primero era el sujeto obligado quien generó dicha información y el segundo fue a quien se le remitió la información, tal y como lo expresa en su informe de ley, pues manifiesta que fue turnada y remitida al Órgano Interno de Control del Gobierno de Chapala.

Así pues, el sujeto obligado debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 81.3 de la ley en materia a efecto de derivar la solicitud al sujeto obligado competente para responder de manera concurrente la misma, por lo tanto, se **exhorta** al sujeto obligado a que en aquellos casos en que reciban solicitudes de información analice exhaustivamente lo solicitado y si advierte que otra autoridad puede conocer de la solicitud, derive la competencia de acuerdo al artículo 81.3 de la Ley en la materia, mismo que establece:

**Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación**

*3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió **deberá remitida al sujeto obligado que considere competente** y notificarlo al solicitante, dentro del **día hábil siguiente** a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.*

Así pues, en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia concurrente de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.

En este sentido, **resultan fundados los agravios** del recurrente, ya que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, ni agotó el procedimiento de clasificación de la información, en este sentido, por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución** y proporcione la información solicitada que se encuentra en su poder en el estado en que se encuentra, por ser el sujeto obligado que generó la información solicitada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, o en su caso realice el debido procedimiento de clasificación de la información conforme al artículo 18 de la ley en materia y proporcione el acta de reserva de información respectiva, o bien, si la información solicitada sea total o parcialmente inexistente, el Sujeto Obligado **deberá justificar, fundar y motivar la inexistencia**, resolución que deberá contar con los elementos

mínimos que permitan al ciudadano tener la certeza de la misma conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

### CONCLUSIONES Resolutivos

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.- MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución** y proporcione la información solicitada que se encuentra en su poder en el estado en que se encuentra, por ser el sujeto obligado que generó la información solicitada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, o en su caso realice el debido procedimiento de clasificación de la información conforme al artículo 18 de la ley en materia y proporcione el acta de reserva de información respectiva, o bien, si la información solicitada sea total o parcialmente inexistente, el Sujeto Obligado **deberá justificar, fundar y motivar la inexistencia**, resolución que deberá contar con los elementos mínimos que permitan al ciudadano tener la certeza de la misma conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, atienda las solicitudes de información, realice las gestiones tendientes a obtener la información solicitada y entregarla dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que, en lo subsecuente remita al Instituto un informe de contestación a los recursos de revisión **dentro de los tres días hábiles**, empezando a contar dicho termino, al primer día hábil siguiente de que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

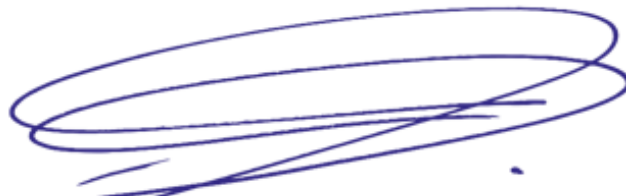


**QUINTO.-** Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia concurrente de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **4310/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **09 nueve** hojas incluyendo la presente. - CONSTE.